277
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Oficina del Secretario Ejecutivo

San Juan, P. R., 22 de octubre de 1937.

Boletín
Administrativo
No. 552

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 105, para enmendar los Artículos 3, 8, 9, 14, 16, 22, 28, 34, 49, 50, 59, 61 y 62 del Reglamento de Sanidad No. 96, titulado, "Para la Producción, Venta y Transporte de Leche", y para otros fines; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 2 de julio de 1937 y por el Consejo Ejecutivo en 14 de septiembre de 1937, con una enmienda, con la que concurrió la Junta Insular de Sanidad en 1 de octubre de 1937, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la "Ley para reorganizar el servicio de sanidad", aprobada en 14 de marzo de 1912, el siguiente reglamento de sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese.

Reglamento de Sanidad No. 105, para enmendar los Artículos 3, 8, 9, 14, 16, 22, 28, 34, 49, 50, 59, 61 y 62 del Reglamento de Sanidad No. 96, titulado, "Para la Producción, Venta y Transporte de Leche", y para otros fines.

Artículo 1.- El Artículo Tres (3) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 3.- Por la presente se establecen las siguientes clases de licencias sanitarias para negociar en leche:

1.- De vaquería lechera que reúna las condiciones que establece más adelante este reglamento.

2.- De conductor independiente.

3.- De depósito o planta de envase.

4.- De puesto de leche (venta de leche al detall).

5.- De repartidor dependiente (de vaquería, de depósito y de puesto).

6.- De agencia para la venta de leche cruda embotellada, grados A, B o C, procedente de vaquerías de Primera Clase bajo la responsabilidad del dueño de la vaquería.

7.- De traficante.

Artículo 2.- El Artículo Ocho (8) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 8.- El propietario de vaquería lechera, depósito y puesto deberá proveer el número de licencias correspondientes al de repartidores dependientes que necesiten y utilicen en la conducción, transporte o reparto de leche a domicilio o a otros establecimientos. Las licencias a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7 no amparan dicha conducción, transporte o reparto de leche. DISPONIENDOSE, que se prohibe a todo traficante, propietario o encargado de vaquería, depósito, puesto de leche o agencia, que emplee personas menores de DIECISEIS (16) años en aquellas operaciones de la venta de leche en que la infracción de este reglamento apareje responsabilidad personal."

Artículo 3.- El Artículo NUEVE (9) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 9.- Las licencias para vaquerías lechera, depósito y puesto, se expedirán en la forma y modelos que determine el Comisionado de Sanidad y deberán fijarse en sitio visible del establecimiento correspondiente.

"La licencia de conductor independiente se expedirá en forma de tarjeta, con el retrato del interesado que éste suministrará al efecto en duplicado, será numerada en la forma y término que fije el Comisionado de Sanidad y se fijará por el interesado en sitio visible del vehículo que se utilice para el transporte; quedando obligado a mostrarla siempre que para ello fuere requerido por los agentes del Departamento de Sanidad o por la policía; DISPONIENDOSE, que el duplicado del retrato del mismo conductor será archivado en el Departamento de Sanidad con el talonario correspondiente.

"El repartidor dependiente deberá llevar siempre consigo la licencia a que se refiere el artículo anterior; quedando también obligado a mostrarla, siempre que para ello fuere requerido por los agentes del Departamento de Sanidad o por la policía.

"Se entenderá por conductor independiente toda persona o firma que se dedique al negocio de transportar o conducir leche desde las vaquerías o plantas de distribución, para su entrega en los puestos y depósitos, en los envases originales, debidamente cerrados y precintados.

"Se entenderá por repartidor dependiente toda aquella persona que esté empleada por la vaquería, conductor independiente, depósito o puesto de leche con el fin de repartir o distribuir el producto.

"Se entenderá por traficante toda aquella persona o firma que se dedique al negocio de comprar leche en la misma vaquería o planta de distribución, utilizando las facilidades del productor o distribuidor para él mismo envasar, tapar y rotular la leche por cuenta propia para conducirla en su propio vehículo y entregarla al depósito o puesto y venderla directamente a parroquianos."

Artículo 4.- El Artículo Catorce (14) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 14.- El Comisionado de Sanidad queda facultado para revocar cualquier licencia concedida dentro de los términos de este reglamento en cualquiera de los siguientes casos:

(A) Cuando la persona a quien se ha otorgado deje de observar cualquier precepto establecido por este reglamento respecto de las condiciones sanitarias de los establecimientos o vehículos, según el caso, o del procedimiento ó del personal empleado en el negocio.

(B) Cuando se compruebe que cualquier persona a quien se ha otorgado la licencia incorpora a su negocio leche producida, envasada o conducida en contravención a lo establecido en este reglamento.

(C) Cuando resulten dos muestras consecutivas o tres muestras adulteradas aunque no sean consecutivas dentro del término de dos años en el mismo establecimiento, según dictamen del Laboratorio Químico del Departamento de Sanidad; y en tanto se ventilan dichos casos en las Cortes de Justicia. DISPONIENDOSE, que el Comisionado de Sanidad podrá negar licencia para un local donde se hayan cogido más de tres muestras adulteradas, si este local pertenece a la misma persona que tenía el negocio cuando se tomaron las muestras aunque la licencia no esté a su nombre.

(D) Cuando se compruebe que una persona condenada por adulterar

leche estén bajo licencia expedida a nombre de otra persona con el conocimiento de ésta.

(E) En el caso de negativa por parte del dueño a que se lleve a cabo la prueba de tuberculina por un funcionario de Sanidad, cuando el Departamento de Sanidad lo estime conveniente.

(F) Cuando se compruebe la presencia de ganado tuberculoso en una vaquería, si tal ganado no fuese retirado de la vaquería dentro del término de veinticuatro (24) horas, a partir de la fecha del requerimiento al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo No. 5 del Reglamento de Sanidad No. 20.

(G) Cuando cualquier persona a quien se hubiere expedido una licencia de las establecidas por este reglamento permitiere la manipulación de la leche objeto del negocio, por una persona desprovista del certificado de salud correspondiente.

(H) Cuando cualquier establecimiento expendiere leche de cualquier clase distinta a aquella para la cual está autorizado.

(I) Cuando aparecieren cuatro (4) muestras con un contaje bacteriano superior al maximum estatuído por este Reglamento, o cuando el promedio logarítmico del contaje bacteriano de cuatro (4) muestras consecutivas arrojare una cifra superior al maximum permitido; DISPONIENDOSE, que la revocación deberá basarse siempre en el promedio logarítmico de los resultados de una serie de cuatro (4) análisis practicados al efecto por el procedimiento standard."

Artículo 5.- El Artículo Diez y seis (16) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 16.- En caso de cancelación por infracciones a este reglamento y siempre que no hubiere obedecido la misma a decreto judicial, se otorgará nueva licencia, si así se solicitare por el interesado, pero se hará necesario que haya transcurrido no menos de noventa (90) días de la cancelación y que se hayan corregido todas las deficiencias que la motivaron."

Artículo 6.- El Artículo veintidos (22) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 22.- En caso de venta, cesión donación, o arrendamiento de un establecimiento de los comprendidos en este reglamento, el vendedor, cedente, donante, o arrendador, será responsable del negocio hasta tanto

el comprador, cesionario, donatario o arrendatario haya obtenido un permiso provisional, después de haber presentado la solicitud y fianza correspondientes al Comisionado de Sanidad y éste, las haya aceptado, en tanto se le extiende la licencia."

Artículo 7.- El Artículo veintiocho (28) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 28.- Los establos u ordeñaderos estarán provistos de desagües apropiados y de un área proporcionada al número de animales que hayan de contener, a razón de CINCO (5) metros cuadrados por cada animal."

Artículo 8.- El Artículo Treinta y cuatro (34) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 34.- Todo ganado vacuno destinado a la producción de leche en Puerto Rico, será sometido a la prueba de la tuberculina, por lo menos una vez al año. Esta prueba deberá ser practicada por veterinarios de los Departamentos de Sanidad y Agricultura y Comercio o por veterinarios autorizados por el Comisionado de Sanidad. No se procederá a la tuberculinización de ningún ganado vacuno que haya sido sometido a la prueba de la tuberculina, dentro de los sesenta (60) días precedentes, o el cual haya reaccionado positivamente en cualquier tiempo a la prueba de la tuberculina, DISPONIENDOSE, que a todo ganado vacuno en contacto directo con el ganado destinado a la producción de leche también debe serle aplicada la prueba de tuberculina.

"Para la tuberculinización del ganado vacuno podrá usarse el método intradérmico, subcutáneo u oftálmico; DISPONIENDOSE, que el método oftálmico solamente podrá ser usado en combinación con el método intradérmico o con el método subcutáneo.

"Todo ganado vacuno que no reaccione a la prueba de la tuberculina antes referida, se marcará en la oreja derecha con un herrete (ear tag) aprobado por el Comisionado de Sanidad, debidamente numerado, precintado en forma tal que quede inutilizado para usos subsiguientes.

"Todo ganado vacuno que reaccione positivamente a la prueba de la tuberculina será retirado y aislado del resto de la manada inmediatamente y se marcará con un sello candente en forma de "T" mayúscula que no tenga menos de tres pulgadas de largo y se le pondrá un herrete en la oreja

izquierda con la palabra "REACTOR" taladrada, que significará, que el animal ha dado una reacción positiva a la tuberculina. Dicho sello se pondrá sobre la quijada izquierda del animal y se mantendrá bien claro con el fin de que pueda leerse a cierta distancia. Inmediatamente se procederá a la limpieza y desinfección del establo por su dueño, en presencia de un Inspector de Sanidad. DISPONIENDOSE, ADEMAS, que se dará cuenta inmediatamente al Comisionado de Sanidad, quién decidirá si el animal debe ser sacrificado, pudiendo dicho Comisionado ordenar la muerte de cualquier animal enfermo de tuberculosis.

"Cuando en una manada de ganado vacuno ocurra un caso de tuberculosis, el resto de dicho ganado será sometido a la prueba de la tuberculina, cada noventa (90) días, hasta que ningún animal de dicha manada reaccione positivamente a dicha prueba.

"El Departamento de Sanidad llevará un registro en el que se hará constar lo siguiente:

"1.- Nombre del dueño del ganado y dirección.

"2.- Fecha en que se hizo la tuberculinización.

"3.- Método que fue usado.

"4.- Resultado de la prueba.

(a) Número de cabezas de ganado positivo.

(b) Número de cabezas de ganado negativo."

Artículo 9.- El Artículo cuarenta y nueve (49) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 49.- Los envases a que se refiere el Artículo anterior deberán cerrar herméticamente y tener adheridas etiquetas o rótulos que indiquen con toda claridad el grado de la leche, nombre del expendedor o del establecimiento de donde proviene; su dirección y el número de la licencia que le corresponde. En el caso de botellas se exigirá que estén tapadas en forma aceptada por el Departamento de Sanidad; debiendo llevar impreso con caracteres claramente legibles en las retapas, el grado de la leche, día de la semana en que tuvo lugar el ordeño, nombre y dirección de la vaquería o planta de envase y número de la licencia; quedando prohibido levantar o cambiar dichas tapas."

Artículo 10.- El Artículo cincuenta (50) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 50.- Los tapones y tapas deberán cerrar herméticamente la boca del envase. Las retapas deberán cubrir todo el borde saliente exterior de la boca de dichos envases, o sea, el llamado borde libre del cuello de éstos.

"El tapado y retapado de las botellas deberá hacerse por medio de máquinas apropiadas. Las tapas deberán conservarse sanitariamente hasta el momento de usarse. DISPONIENDOSE, que queda prohibido terminantemente conducir o transportar en los vehículos o sobre la persona del conductor, los artefactos mecánicos para tapar y retapar, así como también las tapas y retapas."

Artículo 11.- El Artículo cincuenta y nueve (59) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 59.- Para la práctica de los análisis químicos de la leche, los Inspectores de Sanidad tomarán tres muestras idénticas de un mismo recipiente. Dichas muestras serán numeradas, rotuladas, precintadas, lacradas y selladas en forma tal que se dificulte todo lo posible cualquier suplantación. Todo ello se hará en presencia del propietario o encargado del establecimiento, del repartidor o conductor, de la leche, según el caso. Se entregará una muestra al interesado, quedando las restantes en poder del Departamento de Sanidad; una para su análisis inmediata y otra para análisis de comprobación, según se dispone más adelante; DISPONIENDOSE, que las muestras obtenidas para examen bateriológico deberán mantenerse a una temperatura no mayor de cincuenta (50) grados Farenheit hasta que se haga la siembra.

"Si el resultado del análisis practicado por el Laboratorio estableciese la mala condición de la leche, se comunicará así al interesado para que un término que no pasará de quince (15) días, desde la toma de la muestra, solicite y obtenga en el mismo Laboratorio y en su presencia, si así lo desea, se abra la tercera muestra en poder del Departamento y se lleve a cabo un análisis de comprobación, cuyos resultados se anotarán en un acta que se levantará al efecto, con la firma del químico que verificó el análisis y la del mismo interesado o la de un perito de su

parte, si lo hubiere. Estos exámenes de comprobación serán realizados de acuerdo con la Ley Núm. 63 de Alimentos y Drogas, aprobada en 28 de abril de 1931, y de los reglamentos que a virtud de la misma ha promulgado el Comisionado de Sanidad. ENTENDIENDOSE, que si la muestra de leche cuyo análisis químico practicado por el Laboratorio acusara adulteración y ésta perteneciera a una persona reincidente o a una persona que no tuviera licencia, el Inspector procederá inmediatamente a notificar al Fiscal de Distrito sobre estos hechos y solicitará de este funcionario orden de arresto contra el presunto infractor y así mismo, solicitará de dicho funcionario que el supuesto infractor sea puesto bajo fianza. ENTENDIENDOSE, ADEMAS, que una vez cumplidos estos requisitos, el Departamento de Sanidad continuará el trámite administrativo en la forma que se dispone en este Artículo."

Artículo 12.- El Artículo Sesenta y uno (61) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 61.- Será responsable de la calidad de la leche el propietario de vaquería en tanto la misma no esté en poder del conductor independiente, si lo hubiere, o del depósito o puesto, o consumidor, si se condujere por repartidor dependiente de la vaquería; el conductor independiente desde el momento en que se haga cargo de ella hasta que llegue y quede en poder del depósito, puesto o consumidor; el propietario de depósito hasta tanto no esté en poder del puesto o consumidor y será responsable el dueño de puesto hasta tanto no esté en poder del consumidor.

"En los casos anteriores, la persona que tenga la leche en su poder quedará exenta de responsabilidad, si se comprobare que la recibió en el mismo envase en que se encontrara al tomar la muestra sin que hubiere alterado sus tapas o precintos si los hubiere. DISPONIENDOSE, que cuando el Departamento de Sanidad no pueda fijar la responsabilidad de una sola persona serán denunciadas todas aquellas personas contra las cuales haya causa probable de tal adulteración y que hayan intervenido en la manipulación de la leche."

Artículo 13.- El Artículo Sesenta y dos (62) del Reglamento de Sanidad No. 96 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 62.- ORIGEN DE LA LECHE PASTEURIZADA.- Toda leche que adquiera una planta de pasteurización deberá proceder de ganaderías de

PRIMERA CLASE debidamente autorizadas por el Departamento de Sanidad. El Reglamento No. 7 de Alimentos y Drogas, estableciendo el "STANDARD", promulgado por el Comisionado de Sanidad en virtud de la Ley Núm. 77, titulada 'Ley proveyendo lo necesario para castigar la adulteración de leche y para otros fines', aprobada el día 12 de agosto de 1925, se aplicará en este caso en todas sus partes, y también se aplicará en este caso cualquier otro grado legal que de tiempo en tiempo promulgue dicho Comisionado de acuerdo con la Ley Núm. 63 de Alimentos y Drogas, aprobada en 28 de abril de 1931, cuando sea preciso fijar calidades diversas de leche no adulterada, tanto en su riqueza alimenticia como en la flora bacteriana.

"La pasteurización de la leche se hará en planta con licencia del Departamento de Sanidad y previa fianza, de acuerdo con la mencionada Ley Núm. 77 de 1925.

"PROCESO A QUE DEBE SOMETERSE.- La leche se pasteurizará sometiéndola a una temperatura entre 142 y 145 grados Farenheit por espacio de treinta (30) minutos. Se procederá a su enfriamiento inmediatamente y se conservará a una temperatura máxima de 53.6 grados Farenheit o 12 grados Centígrado y no podrá ser repasteurizada."

Artículo 14.- Toda palabra que se use en singular en este reglamento, se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso y en igual forma el masculino incluirá el femenino y la palabra persona incluirá asociación, corporación, o cualquier otra entidad.

Artículo 15.- Toda infracción a este reglamento será castigada de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 1912, titulada, "Para reorganizar el Servicio de Sanidad."

Artículo 16.- Todo reglamento o parte de reglamento en conflicto con este reglamento queda por éste derogado. Si cualquier disposición de este reglamento fuere declarada inconstitucional, o si su aplicación a cualquier persona, ganado o circunstancia fuera declarada nula, la validez del resto del reglamento y su aplicación a otras personas, ganado o circunstancias no quedará afectada.

Artículo 17.- Este reglamento empezará a regir una vez aprobado por

el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley "Para Reorganizar el Servicio de Sanidad", aprobada en 14 de marzo de 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado Reglamento de Sanidad No. 105, titulado "Para enmendar los Artículos 3, 8, 9, 14, 16, 22, 28, 34, 49, 50, 59, 61 y 62 del Reglamento de Sanidad No. 96, titulado, "Para la Producción, Venta y Transporte de Leche", y para otros fines, aprobado por el Consejo Ejecutivo en 14 de septiembre de 1937, con una enmienda, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, He firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, 22 de octubre A. D. mil novecientos treinta y siete.

(S E L L O)

(Fdo.) Blanton Winship
Gobernador de Puerto Rico

Promulgada de acuerdo con la ley, en 22 de octubre de 1937.

(Fdo.) C. Gallardo
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico